



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1203

Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado del demandado en reconvención LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DURAN, contra el auto notificado por estado el 24 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en reconvención.

II. ANTECEDENTES

En auto del 23 de octubre de 2023, se admitió la demanda en reconvención propuesta por apoderado judicial de MARÍA LUZ NELLY MEJÍA SILVA.

En consecuencia, la abogada que representa a Luis Fernando González Duran, presentó recurso.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 23 de octubre de 2023, en el cual se admitió la demanda en reconvención y se ordenó su notificación por estado.

Argumentos:

Aseveró que, la parte demandante en reconvención no cumplió con la carga que se encuentra descrita en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual

consiste en certificar el envío a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico o acreditar el envío por mensajería.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 23 de octubre del año en curso, por el cual se admitió la demanda en reconvención y en su lugar, reponer para inadmitirla.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de suyo es conocido que, la demanda en reconvención es una de las formas de dar contestación a una demanda, quiere decir que, en el momento procesal de interponer una demanda en reconvención ya se encuentra trabada la Litis, es decir el demandante por obvias razones ya está enterado que existe un proceso, por lo que, es su deber revisar los medios electrónicos de notificación utilizados por el Juzgado para enteramiento a las partes de las decisiones que se adopten; es por eso que el legislador señaló en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso que, la notificación del admisorio al contrademandado, que no es más que el sujeto procesal que inició la Litis, se debe realizar por estado, y no se podrá exigir más allá de lo requerido por la norma, siendo la disposición indicada por la recurrente regla que gobierna, como es apenas obvio la notificación del auto admisorio inicial.

3. -Por último, se recuerda, que la sentencia T 268 de 2010 señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

4.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho habrá de sostenerse en el auto atacado imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e1eb201b505ec26247166e1a60746558149bb017eca9dd94e5827b11696b7**

Documento generado en 08/11/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>